



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

7 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Siete (7) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00166-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT identificado con el NIT 860.002.964 – 4
EJECUTADO: ZAIDA LISBETT TOBOS MONSALVE mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°37.346.461

BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT 860.002.964 – 4, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **ZAIDA LISBETT TOBOS MONSALVE** c.c. 37.346.461, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 37346461, suscrito por **ZAIDA LISBETT TOBOS MONSALVE** c.c. 37.346.461, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022 a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022 con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 10 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

7 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Siete (7) De Julio Del Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00432-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR
DEMANDADO: MANUEL ORLANDO PRADILLA

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2022-00432-00, instaurado por JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR. a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ORLANDO PRADILLA por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 32 DE HOY: 10 DE JULIO DE 2023.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

7 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Siete (7) De Julio Del Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00441-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR
DEMANDADO:	MANUEL ORLANDO PRADILLA

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2022-00441-00, instaurado por JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR. a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ORLANDO PRADILLA por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 32 DE HOY: 10 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO, Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

7 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), siete (7) De julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00099-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE GABRIEL RIVEROS MONSALVE c.c. 1.090.453.372

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL**, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso sin condena a costas.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número **54-261-40-89-001-2020-00099-00**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE GABRIEL RIVEROS MONSALVE c.c. 1.090.453.372** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se fueran ordenado siempre y cuando no existan remanentes, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial ante él secretario.

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 32 DE HOY 10 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE COMPRAVENTA DE ESCRITURA PUBLICA impetrada por RAFAEL ESTUPILAN OMAÑA y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA a través de apoderado Judicial y en contra de FELIX RAMON ESTUPIÑAN OMAÑA. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

7 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Siete (7) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: NULIDAD DE COMPRAVENTA DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00225-00
DEMANDANTE: RAFAEL ESTUPILAN OMAÑA y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA
DEMANDADO: FELIX RAMON ESTUPIÑAN OMAÑA

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD DE COMPRAVENTA DE ESCRITURA PUBLICA incoada por RAFAEL ESTUPILAN OMAÑA c.c. 13.386.1335 y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA C.C. 13.388942 en contra de FELIX RAMON ESTUPIÑAN OMAÑA C.C. 13.390.840 a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado FELIX RAMON ESTUPIÑAN OMAÑA C.C. 13.390.840. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que ejerza su derecho a defensa y contradicción.

TERCERO: SE LE ADVIERTE a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término de (30) días con la carga procesal del artículo anterior y de su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica para a la doctora MERCEDES BERMUDEZ LATORRE portadora de la tarjeta profesional 97137 del C.S.J quien actúa en nombre de los demandantes RAFAEL ESTUPILAN OMAÑA y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 32 DE HOY: 10 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Siete (7) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00225-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A

DEMANDADO: ARNOLDO BALLESTEROS FONSECA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado.

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor ARNOLDO BALLESTEROS FONSECA C.C. 13.391.757 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A sede Zulia Norte de Santander.

El demándate deberá radicar los oficios a la bancaria ordenada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 32 DE HOY: 10 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

7 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Siete (7) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO MANDAMIENTO PAGO
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00240-00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	SOCIEDAD ARCILLAS SAN SIMON SAS y MARIA YAMILE TRIANA MURCIA.

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA:

PRIMERO: Ordenar a la **SOCIEDAD ARCILLAS SAN SIMON SAS NIT 900760294-3** y **MARIA YAMILE TRIANA MURCIA C.C. 60398706.**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a **BBVA COLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$5.719.726) correspondientes al valor del canon vencido del contrato leasing financiero del 30 de noviembre de 2022.
 - 1.1. Mas intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código Comercio y el articulo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.
2. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$5.719.726) correspondientes al valor del canon vencido del contrato leasing financiero del 30 de diciembre de 2022.
 - 2.1 Mas intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de diciembre de 2022, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.
3. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$5.719.726) correspondientes al valor del canon vencido del contrato leasing financiero del 30 de enero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

3.1 Mas intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de enero de 2023, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

4. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$5.719.726) correspondientes al valor del canon vencido del contrato leasing financiero del 28 de febrero de 2023

4.1 Mas intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de marzo de 2023, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al ejecutado conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor SOCIEDAD ARCILLAS SAN SIMON SAS NIT 900760294-3 y la persona natural MARIA YAMILE TRIANA MURCIA C.C. 60398706 en calidad de deudora solidaria en las entidades
- BANCOLOMBIA, BANCOOVEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A y CITIBANK., Se limita la medida por el valor de cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000,.oo)

QUINTO: SE RECONOCE personería Jurídica a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** portadora de la tarjeta profesional No 87.520 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 32 DE HOY 10 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

7 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Siete (07) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00237-00

DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE IMSALUD Nit No. 807.004352-3

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ZULIA N. de S. Nit No. 800.039.803 Representado Legalmente por Manuel Orlando Pradilla García (Alcalde Municipal)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, seguida a través de mandatario judicial por La Empresa Social del Estado ESE IMSALUD Nit No. 807-004352-3 Representada Legalmente por Juan Agustín Ramírez Montoya en contra del Municipio de el Zulia Norte De Santander Nit. No. 800.039.803 Representado Legalmente por Manuel Orlando Pradilla García, para proferir auto de mandamiento de pago o no.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, y 431 del C. G. del P; el juzgado resuelve librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRMERO: ORDENAR al Municipio del Zulia con Nit No. 800.039.803 Representado Legalmente por Manuel Orlando Pradilla García, pagar a la Empresa Social del Estado Ese Imsalud con Nit. No. 807.004352-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la siguiente cantidad:

- a).- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M. CTE. (\$2'712.350.oo), como capital, representado en las facturas vista al archivo digital 004 (fl. 4)
- b).- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, desde el 31 de julio de 2022 por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VIENTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M. CTE (\$3'925.685.oo).
- c).- Más los intereses de mora a la tasa autorizada por la DIAN que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga el pago total de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte demandada en la formar prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto o en su defecto la notificación deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G.

El traslado es de 10 días.

El procedimiento fijado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

El demandante deberá allegar la prueba del acuse del recibo generado por el iniciador del mensaje.

Si la notificación es física se allegará la prueba de la entrega por correo certificado y copia cotejada de lo enviado

TERCERO: REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante y conforme a la previsión del artículo 599 del c.g.p. y numeral 10° del artículo 593 ibídem las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención hasta por \$13'000.000 de los dineros depositados a cualquier título a favor del Municipio del Zulia con Nit. No. **800.039.803** en Bancolombia, Banco Bogotá, BBVA, Colpatria, Banco Popular, Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Av Villas, Banco de Occidente, GNB Sudameris y Banco Colpatria, advirtiéndoles a las entidades que si las medidas a practicarse se tratan de las contempladas en el artículo 594 del c.g.p., abstenerse de practicarlas.

QUINTO RECONOCER al Doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 32 DE HOY 10 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA radicada por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de CIRO ALFONSO BARBOSA OMAÑA. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

7 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Siete (7) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00243-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CIRO ALFONSO BARBOSA OMAÑA C.C. 5489716

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT 860.002.964 - 4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, con TP. No. 175.767, contra del señor CIRO ALFONSO BARBOSA OMAÑA C.C. 5489716, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjuntan los pagarés No. 455627278 y 455621032 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante y encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado CIRO ALFONSO BARBOSA OMAÑA C.C. 5489716.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CIRO ALFONSO BARBOSA OMAÑA C.C. 5489716, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO DE BOGOTA S.A** Nit No. 860.002.964 - 4, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESPECTO DEL PAGARE No 455627278

- TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO 0/100 PESOS M/CTE (\$13.635.898,00) por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré 455627278.
- SEIS MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA 0/100 PESOS M/CTE (\$6.006.940,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 01 de julio de 2019 hasta el día 22 de enero de 2021, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

RESPECTO DEL PAGARE No 455621032

- DIEZ MILLONES 0/100 PESOS M/CTE (\$10.000.000,00) por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré n°455621032.
- TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS 0/100 (\$3.534.676,00) PESOS M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día hasta el día 30 de mayo de 2019 hasta el día 22 de enero de 2021 conforme al artículo 884 del código de comercio.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 23 de enero de 2021, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del BANCO BOGOTA S.A

SEXTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares, por lo que el despacho procede conforme lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P.

• Decretar el embargo y retención de los dineros del demandado CIRO ALFONSO BARBOSA OMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía n°5489716 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
- Banco de Occidente: djuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
- Citibank Colombia: legalnotificaciones@citi.com
- Banco BBVA: notifica@bbva.com.co
- Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Colpatria: notifcibancolpatria@scotiabankcolpatria.com
- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco ITAU: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Limítese la anterior media por el valor de Cincuenta y cinco millones de pesos m/cte (\$55.000.000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 32 DE HOY: 10 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

El Zulia (Norte De Santander), Siete (7) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00244-00
DEMANDANTE: LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL C.C. 13.353.142
DEMANDADO: ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487

LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL C.C. 13.353.142, a través de apoderado Judicial impetra demanda Ejecutiva Hipotecaria a fin de que se libre mandamiento de pago contra ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL C.C. 13.353.142, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.00) correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la escritura publica No 54-2020.
- Intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 10 de septiembre de 2020, generados hasta que la demandada cancele la totalidad de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al ejecutado conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279678 y de propiedad del demandado **ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487**

SEPTIMO: SE RECONOCE personería Jurídica al doctor ALFONSO ROMERO BARBOSA c.c. 13.388.626 y portador de la tarjeta profesional No 262.846 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 32 DE HOY 10 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACION. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

7 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Siete (7) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

REFERENCIA: SANEAMIENTO DE LA TITULACION

RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00089-00

DEMANDANTE: ELKIN JAVIER GAMBOA GRANADOS

DEMANDADOS: LUIS EMILIO VARGAS HERNANDEZ-EFELA VARGAS VELA- GILMA VARGAS- ANTONIO JOSE VARGAS VERA- LUCIO VARGAS VEGA- LUZ MARINA VARGAS VEGA- RAMIRO EMILIO VARGAS VEGA-ANTONIA VARGAS DE FORERO-VICTOR MANUEL VARGAS VEGA- OLGA MARIA VARGAS PABON- NORMA ZULAY VARGAS PABON – MARIA AYDEE VARGAS PABON

En atención al trámite de emplazamiento de todas las personas colindantes del inmueble objeto del proceso que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda de Titulación de Inmuebles y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 la ley 1561 de 2012 numeral 4 se nombra como curador ad-litem de todas las personas colindantes del inmueble objeto del proceso que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda de Titulación de Inmuebles, al abogado WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA C.C. 1094351118, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de todas las personas colindantes del inmueble objeto del proceso que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda de Titulación de Inmuebles, al abogado WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA C.C. 1094351118, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com

SEGUNDO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 32 DE HOY: 10 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA, con memorial solicitando SECUESTRO. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

7 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), siete (7) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO DECRETA SECUESTRO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00325-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: FANNY ARELY BARBOSA HERNANDEZ

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble tipo rural sin dirección Villa Barbosa y de matrícula inmobiliaria No. 260-81029 del municipio del Zulia departamento de norte de Santander, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de El Zulia.

líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades de nombrar secuestre decretando como honorarios provisionales la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 32 DE HOY: 10 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO